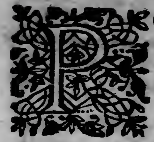
✠

EL REY.



OR QVANTO ESTANDO INFORmado del eſtado en que ſe hallan las Levas de las Milicias de eſtos Reynos, y que aunque por la cedula expedida por el mes de Febrero del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y ſeis ſe previnieron muchas dudas que podran hallarſe en ſu formacion, ſin embargo la diverſidad de reparos que ſe encuentran en ſu execucion es tan notoria; que ha parecido indiſpenſable determinar todo lo que ſe debe dar à entender, para que ceſſe otra diverſidad, que cauſa tantos, y tan graves embarazos. Y aviendo tenido por bien ſe juntaſſen Miniſtros de los que en eſto tienen mas experiencia; para que examinaſſen los medios maspromptos, y convenientes que ſe debian aplicar à talesy tan inciertos, y tan conſiderables reparos. Enterado de todo lo que con eſte motivo han reconocido, repreſentado, y propueſto, he reſuelto ſe execute, obſerve, y guarde todo lo que ſe diſpone, y previene por los capitulos que ſe inſertan en eſta mi Real Cedula, y ſon los ſiguientes.

(1.)

Eſtas Milicias ſe han de repartir, y reglar en todas las diez y ſiete Provincias del Reyno, y cada vna conforme al numero determinado en la liſta aqui adjunta.

(2.)

Cada vno de eſtos Regimientos ſerà compueſto de 12. Compañias, la del Coronel, y la de los Granaderos à 50. y la del Teniente Coronel, à 40. todos Soldados efectivos, que compondràn el numero de 500. las quales 12. Compañias han de ſer mandadas por vn Coronel, vn Teniente Coronel, 10. Capitanes, 12. Tenientes, 12. Alferezes, y 12. Sargentos, ademàs del Sargento mayor, y de dos Ayudantes; y todos los dichos Oficiales, y Sargentos, fuera del referido numero de los 500. Soldados

(3.)

Los Coroneles seràn escogidos entre los mas calificados, y Titulados de cada partido, los Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Ayudantes, Tenientes, y Alferezes entre los Cavalleros hidalgos, ò los que vivieren noblemente, aunque sean hijos de Comerciantes, y los Sargentos entre los que se hallaren mas à proposito, y cada vno de los Oficiales, y Sargentos en estas diferentes esferas con la preferencia en el puesto que le correspondiere, y el mayor grado que tuviere.

(4.)

Se escogeràn los Soldados entre todos los que fueren Ciudadanos, y vezinos de qualquiera vacacion que sea, ò estado que tenga, sin que por qualquier pretexto que sea ninguno de dichos Ciudadanos, y vezinos pueda pretender eximirse desto sin causa legitima, hasta que el numero de Soldados de su Partido, y Provincia estè completo, exceptuando todavia los que se diràn en el vltimo Capitulo de esta Ordenança. Y porque es mi voluntad, que estos Regimientos sirvan de escuela à la Nobleza de mis Reynos, para que exercitandose, como se dirà en los Capitulos siguientes, pueda estar prompta à acudir à la defensa de ellos, y señalarse en las Armas como sus antepassados, mando, que se puedan recibir hasta 10. Cadetes, hidalgos, y Cavalleros en cada Compañia, los quales como Cadetes se distinguiràn de los otros, assi en el vestuario, como en la paga.

(5.)

Los mancebos de edad de 20. años, y mas, seràn los primeros que tengan obligacion de marchar, y despues dellos los hombres casados que no tuvieren empleo, y en prosecucion à estos los demàs Ciudadanos, vezinos en el todo hasta la concurrencia del numero de Soldados necessarios para formar todas las Compañias de los Regimientos de cada Partido, y de cada Provincia, como irà expressado en la lista ya mencionada, en las quales Compañias las diez primeras plazas seràn para los Cadetes, y las otras para los Ciudadanos, y vezinos, teniendo cada vno dellos el puesto en estas dos diferentes clases; primeramente por su antiguedad, los que huvieren servido, y despues

pues por la de la fecha de aliſtarſe, guardando eſta graduacion cada vno de eſtos Soldados para aſcender à las plazas, aſsi de Sargentos, como de Alferezes, Tenientes, y Capitanes; ſegũ la expliaccion que ſe ſigue.

(6.)

Cada Compañia ſe ha de juntar todos los Domingos à la hora, y lugar que el Capitan ſeñalare, en cuya preſencia, y la del Teniente, Alferezes, y Sargentos haràn los Soldados el exercicio de las Armas, y vna vez al mes cada vno deſtos Regimientos ſe juntarà en el parage Capital donde ſe debiere juntar, y alli paſſaràn mueſtra, y haràn el exercicio en toda forma ante el Comiſſario, que yo ſeñalare para eſte efecto, à que tambien ſe hallaràn preſentes de obligacion el Coronel, Teniente Coronel, Sargento mayor, y el Ayudante, de que no ſe podràn diſpenſar ſin cauſa legitima, la qual pondràn antes en mi Real noticia.

(7.)

En todo tiempo de paz, y de Guerra han de eſtar en piè eſtos Regimientos, y han de gozar de las penſiones, privilegios, y excempciones, que aqui ſe expreſſan.

Penſiones.

CAda Coronel, Teniente Coronel, Sargento mayor, Capitan, Ayudante, Teniente, y Alferez gozarà deſpues de 10. años de ſervicio continuo en eſtas plazas las penſiones aqui menſionadas, y eſto por todos los dias de ſu vida.

Los Coroneles.	500. Eſcudos de vellon.
Los Tenientes Coroneles.	250.
Los Sargentos mayores.	200.
Los Capitanes.	100.
Los Ayudantes.	060.
Los Tenientes.	050.
Los Alferezes.	025.

Y cada vno deſtos Oficiales ha de aſcender en ſu cuerpo.

A ſaber.

EL Alferez mas antiguo à la primera plaza vacante del Teniente.

El mas antiguo Teniente à la de Capi tan.

El mas antiguo Capitan à la del Sargento mayor.

Y el Sargento mayor à la del Teniente Coronel.

Reſervãdo en mi para ſiempre la eleccion de los Coroneles.

Y mando, que a todos ſe les quente el tiempo que huvieren ſervido en ſus primeras plazas como ſe ſigue.

Dos años de Alferez, por vno de Teniente.

Dos de Teniente, por vno de Capitan.

Dos de Capitan, por vno de Sargento mayor.

Dos de Sargento mayor, por vno de Teniente Coronel.

De manera, que ſi el Alferez que empezare à ſervir en primero de Enero de 1704. ſirve diez años de Alferez ſin mayor grado por no faltar ningun Teniente en ſu Regimiento, gozarà à la eſpiracion deſte termino la penſion de 25. eſcudos al año, y deſpues ſi aumenta en grado aumentarà la penſion a proporcion de èl; pero ſi en eſtos 10. años ſe huviere adelantado haſta la plaza de Capitan, ſe harà el computo de ſus ſervicios en eſta forma; bien aſsi, como el que aviendo ſervido en eſtos 10. años 2. dos de Alferez, 6 de Teniente, y 2. de Capitan, ſe regularàn.

Los 2. años de Alferez, valen ------ | --- 1 | --- 7
vno de Teniente. -------------
Ha ſervido de Teniente. ---------------- 6 | 11
Los 2. de Capitan valẽ de
Teniente. ---------------------------- 4

Y por eſta razon debe gozar la penſion de Teniente deſde los primeros de Enero eſpirados, haſta que pueda tener la de Capitan, y eſto ſerà ſegun la continuacion de ſervicios cuya numeracion ſe harà aſsi.

Ha ſervido 2. años de Alferez.........) ...
valen de Capitan..................................)
6. de Teniente, valen de Capitan..... ....
2. de Capitan.....,.............................. ....

Y

I por consequencia para obtener.
la pension de Capitan debe servir
ademàs..

Y assi se computaràn los servicios de los demàs Oficiales.

Y siendo mi Real intencion, que todos los Ciudadanos que sirvan en estas Milicias, puedan pretender las referidas pensiones, y las demas gracias de Abitos, y otras que yo fuere servido conceder a los demàs Oficiales de ellas: Mando, que el tiempo de servicio del Soldado Ciudadano, se considere de tres años por vno de Sargento, y dos de Sargento por vno de Alferez.

Mercedes de Abito.

A Todos los Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, Tenientes, y Alferezes, Nobles de extraccion, que no tuvieren merced de Abito, se les concederá esta gracia despues de aver servido continuamente.

A saber.

LOs Coroneles..........................	5. años.
Los Tenientes Coroneles.	8.
Los Sargentos mayores.....	10.
Los Capitanes.	12.
Los Tenientes...........................	15.
Los Alferezes............................	20.

Y en quanto a los Soldados Nobles de extraccion, no se les cōcederà el Abito hasta q̄ sean Oficiales, y que tengan los años de servicios susodichos; pero para que en estos años de servicio logren el merito que es justo tengan, se les descontarà tres años servicio por vno de Alferez.

Y para que los que no son nobles de extraccion, no tengan el desconsuelo de no poder esperar reclamar a la Nobleza, se les concederà por estos mismos terminos, que el pechero que huviere cumplido el referido tiempo de servicios, no pueda ser empadronado èl, ni su hijo, si le tuviere; y si este continuare, y el mismo termino de servicios, el hijo deste, tampoco pue-

 da

da ſer empadronado, logrando por eſte camino tener la diſtincion que le corresponde entre todos los demàs pecheros.

Privilegios.

QVe no ſe les pueda echar repartimiento de oficios, que les ſirvan de cargas, ni tutelas contra ſu voluntad, como ni tampoco Soldados, ni vagajes.

Que aſsimiſmo no puedan ſer executados por ningunas deudas en ſus Armas, veſtido ſuyo, y el de ſu muger, ni cama.

Que puedan traer eſpada de dos filos, ò angoſta, como mejor la tuvieren, ni ſea tampoco reparable el que ſea mayor, ò menor de marca.

Que puedan traer daga ſola ſi ſe les ofreciere ſalir ſin eſpada, como ſea de media vara, por lo menos con puño, y todo.

Que no puedan ſer deſarmados, ni preſſos, porque anden de noche fuera de la hora de la Queda, ſino fueſſe yendo en quadrillas que paſſen de tres.

Que puedan tener, y traer coletos de qualquiera manera, y calidad que fuere.

Que no ſean comprehendidos en los Vandos, y Pragmaticas de trages en las funciones de Alardes, y ſolidas operaciones de Guerra.

Que ſi ſalieren a defenſa de las Fronteras, ayan de gozar ſus mugeres de todo el fuero Militar, civil, y criminal; y ſi fueren hijos de familias que eſtuvieren en caſa de ſus Padres, ayan de gozar del miſmo fuero que las mugeres el Padre, ò Madre.

Que en todos los Actos de Enſayos, y Alardes, y demàs actos de Milicia, conozcan de las cauſas Criminales los Capitanes Aguerra en primera inſtancia, y por apelacion los Capitanes Generales, y fuera, los Preſidentes de las Chancillerias à quienes ſe ſubdelegarian por el Conſejo de Guerra.

Y tambien ſean deſcargados de la contribucion de Milicias Por todo el tiempo, que ſerviran deſpues de aver ſalido de ſus caſas, haſta que ſean reſtituydos a ellas los que eſtaran incluydos en eſtos Regimientos.

Que aſsimiſmo el que ſirviere 20. años en eſta Milicia ſe puedan jubilar, ſi lo pidieſſe, quedando con las preeminencias; y aunque ſe conceden à los Soldados las preeminencias referidas, el fuero de Guerra, les tocará ſolamente en lo Criminal en las facciones de Enſayos, Alardes, y otras de Milicia, y no en otros caſos, pues en ellos deben gozar, ſolos los Capitanes, Alferez, y Sargentos, como ſe eſtableciò en lo Autiguo, y ſe practica oy en todas las Milicias de las Coſtas, ſiendo mas antiguo ſu reſtablecimiento, y mas continuos ſus movimientos, y operaciones.

Quales ſon los excemptos.

Primeramente, los Nobles, è Hidalgos por la calidad que han de ſer de ellos los Capitanes, y Alferezes, ademàs de eſtar todos obligados à acudir à los llamamientos, que ſe les hiziere con ſus Armas, y Cavallos.

De Eſtudiantes vno de cada 100. vezinos, y los matriculados en Vniverſidades.

De la Inquiſicion los que fueren del numero, como no exceda de quatro, menos en las Ciudades donde huviere Inquiſicion, que alli ſeràn haſta veinte.

Los Notarios de la Audiencia, y Juzgado del Obiſpo, y ſu Proviſor, ante quienes ſe actuan los proceſſos, y cauſas Ecleſiaſticas, pero ſus hijos teniendo mas de 20. años, aunque no ſeã caſados, y vivan con ſus padres, deven entrar en ſuerte, con tal, que de cada caſa, y familia no ſalga mas que vno.

Los Procuradores del numero de ambas Audiencias, como no excedan de quatro en la Audiencia Secular, y de dos en la Ecleſiaſtica, practicandoſe con ſus hijos lo miſmo que en el capitulo antecedente.

 Los

Los Oficiales de la Casa de la Moneda deven ser excemptos, pero sus hijos no, en la forma dicha.

Los Ministros Titulares de Cruzada, como son Tesorero, Notario, y Fiscal, son excemptos, pero con sus hijos se ha de hazer lo mismo, que con los demàs.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales en la forma referida.

Vn Mayordomo de cada Comunidad Eclesiastica.

De los Mayordomos de Comunidades Seglares, el de la Ciudad, ò Ayuntamiento.

El Syndico de la Religion de San Francisco.

Los criados de los Cavalleros que viven en casa à parte, si no obstante dicha separacion, como suele suceder, son de actual xercicio, y asisstencia.

Todos los Sacristanes, y sirvientes actuales, y asalariados de qualquier Iglesia, no debiendose exceptuar a sus hijos en la forma expressada.

De los Labradores q̃ fueren de dos arados de Mulas, ò Bueyes.

De Escrivanos, el de Cabildo, y los del numero.

Los que tuvieren 4. hijos tambien deven ser excemptos.

Tambien los que estuvieren quebrados con rotura, que llegue a hazer bolsa grande. Los cojos, y mancos que fuere manifiesto su achaque.

Los que no tuvieren cumplidos 20. años, y los que passaren de 50.

Vn Maestro de Escuela, y en las Ciudades dos, ò tres.

Otro de Grammatica donde no huviere Colegio della.

Y en la casa que cayere vn hijo de familia, sin ser casado, ò el Padre, han de salir de la suerte, el padre, y hermanos, porque en cada casa no ha de aver mas de vno; y si saliere el padre, y el hijo quiere sentar por èl, sea el padre de ello libre.

SVEL-

SVELDOS,

EN QVANTO A LA PAGA ACTVAL và regulada en la Tabla ſiguiente.

Paga en Eſcudos de vellon.

		En paz.			En guerra ſin ſervir.			En guerra ſirviendo, à con tar deſde el dia que ſaliero de ſus Quarteles, donde ſ juntarán haſta la buelta.		
		Al mes.		Al año.	Al mes.		Al año.	Al mes.		Al año
1	Coronel	10.	10.	120.	20	20	240.	100	100.	1200
1	TeniẽteCoronel.	6	6	72	12	12	144	50	50	600
1	Sargento mayor	5	5	60	10	10	120.	40	40	480
2	Ayudantes may.	2	4	48	4	8	96	20	40	480
1	Capellan	2	2	24	2	2	24	15	15	180
10	Capitanes	4	40	480	8	80	960	25	200	2400
12	Tenientes	2	24	288	4	48	576.	10	100	1200
12	Alferezes	1½	18	216	3	36	432.	7½	90	1080
24	Sargentos	1	24	288	2	48	576.	6	60	720
120	Cadetes	1	120	1440	2	240	2880.	4	480	5760.
380	Soldados	½	190	2280	1	380	4560.	2	760	9120.
			443	5316		884	10608		1935.	23220

Veſti

Veſtidos.

Y Para quē eſtos Regimientos tomen forma, y ſe pongan en eſtado de ſervir, ſe veſtirà cada vno de trage vniforme, y tambien los Oficiales, dexando à la eleccion de cada Coronel el color del veſtuario, el qual ſe ha de componer de vn juſtacor de paño, y chupa de guerguilla, ſombrero de buena calidad; los juſtacores aforrados en gerguilla, y ſus chupas en lienço blanco.

Y para conſeguir el que ſe haga la coſta de eſtos veſtidos, ſe debe entender.

1 Que todos los Oficiales ſe han de veſtir à ſu coſta.

2 Que aquel de los Soldados que quiſiere ſer vno de los diez Cadetes, gozarà de la merced de Abito, y penſiones de cada Compañia, y el aſcenſo à los grados referidos, ſe ha de veſtir à ſu coſta, que ſon ciento y veinte veſtidos.

3 Que cada Coronel ha de veſtir a ſu coſta ſu Cōpañia entera, y la de los Granaderos, q̄ ſon 100. veſtidos. El Teniente Coronel veſtirà a ſu Compañia, q̄ ſon de 40. lo que haze	140.
Y que los 240. que quedan reſtantes, ha de entregar el Sargento Mayor	30.
Los dos Ayudantes a 15. cada vno	30.
Cada vno de los diez Capitanes a 10	10.
Cada vno de los Tenientes a 3	36.
Cada vno de los Alferezes a 2	24.
El Prevoſte 10.	10.
El Cirujano Mayor 10.	10.
Que ſon los quinientos veſtidos de cada Regimiento.	500.

Armas.

Y Por lo que toca a las Armas, deberàn aſsimiſmo entregarlas los Oficiales, y Cadetes a ſu coſta, ſegun la miſma reparticion de los veſtidos, y que ſean eſtas Armas de buena calidad, el fuſil de chiſpa, y con ſu vayoneta, y la eſpada con ſu cinturon.

Todas las quales Armas ſe reconoceran por los Coroneles,

y cuydaràn,que los Capitanes de ſus Regimientos los mantengan ſiempre bien entretenidas,y de todo ſervicio. Y luego que paſſare muestra à todo el Regimiento,que ſerà vna vez al mes, ſe bolveràn por los Soldados de cada Cõpañia à ſus Capitanes,à cuyo cargo eſtarà q̃ no ſe pierda alguna,obſervãdo lo miſmo en quãto à los veſtidos,entregandolos los Capitanes à ſus Soldados el dia de la mueſtra, y no de otra manera, ſino es quando ſalieren para ir à ſervir.

Y en las Provincias,y Partidos donde no ſe hallaren las baſtantes Armas, ſe me darà luego quenta de ello, á fin de que ſe dè providencia à las que faltaren, pagandolas los Oficiales, cada vno por ſi, à los precios acoſtumbrados de coſte,y coſtas.

Forma de alternarſe los Regimientos.

Y Por lo que conviene, que eſtos cuerpos de Milicias ſe diſpongan,y conſerven de manera, q̃ no ſe falte al trabajo de la cultura de ſus tierras,y no padezca la coſecha de frutos, y granos;declaro ſer mi Real animo,que no ſirvan eſtos Regimiẽtos mas,que en las vrgencias preciſſas;y cada vno marcharà ſolamente por ſu turno,de modo, que de dos Regimientos que diere vna Provincia,vno no ſervirà vn cierto tiẽpo,y deſpues el otro,y aſsi alternativamente, menos quando en las neceſsidades grandes,y caſos fortuitos,ſea fuerça recurrir a entrambos; y en tal caſo,luego que ſe aya deſvanecido el rieſgo ſe embiarà a ſu Partido el que no fuere de ſervicio.

Y para venir a la practica,y que ſe entienda mejor lo que queda expreſſado,quanto ſerà ſuave ſu propoſicion,y facil ſu execuciõ, ſe añade aqui la regla de la reparticion de los cuerpos, que podran formarſe en todas las Provincias del Reyno, no para que ſe tenga por obligacion preciſſa,ni para que la denominacion,y diſtribuciõ deſtos cuerpo ſe practique en el numero de los que ſe proponen ſacarſe de cada Partido,y Provincia,ſino correſpõdiere a ſu vezindad;porque podra ſuceder, que algunos dellos no pueda dar mas de vn ſolo Regimiento,aunque ſea repartido por dos,bien aſsi como otros,que no repartiendoſeles mas que vno, puedan dos; de ſuerte,que no ſe debe arreglar eſte numero de cuerpos a la liſta que ſe ſigue,ſino ſegun el conocimiento,y noticias que tendran las perſonas que han de entender en eſta Leva de la poblacion de los Lugares,de que ſe compone cada Partido,para governarſe en ella ſegun ſu vezindario. Re-

Repartimiento de las Levas destas Milicias.

	Partidos.	Regimientos.	Soldados.
1	Madrid	6 { 500 500 500 500 500 500 }	3000
2	Toledo	5 { 500 500 500 500 500 }	2500
3	Campo de Calatrava	1	500
4	Estremadura	5 { 500 500 500 500 500 }	2500
5	Sevilla	10 { 500 500 500 500 500 500 500 500 500 500 }	5000
6	Condado de Niebla	2 { 500 500 }	1000
7	Sanlucar de Barrameda	1	500
7.		30	15000

	Partidos.	Regimientos.		Soldados.
		30		15000.
8	Cadiz, Xerez de la Frontera, y el Puerto.	6	500 500 500 500 500 500	3000
9	Gibraltar	1		500
10	Cordova.	3	500 500 500	1500
11	Jaen	2	500 500	1000
12	Granada.	3	500 500 500	1500
13	Murcia.	2	500 500	1000
14	Cuenca	1		500
15	Guadalaxara	2	500 500	1000
16	Siguença	1		500
17	Agreda	1		500
18	Soria	2	500 500	1000
19	Olma.	1		500
20	Logroño.	1		500
21	Miranda de Ebro.	1		500
22	Burgos	3	500 500 500	1500
23	Lerma	1		500
24	Valladolid	2	500 500	1000
25	Segovia	2	500 500	1000
26	Plasencia	1		500
27	Ciudad Rodrigo	1		500
28	Coria	1		500
28.		68.		34000

	Partidos.	Regimientos.	Soldados.
		68.	34000.
29	Zamora, y Toro	2 { 500, 500 }	1000.
30	Salamanca	2 (500) (500)	1000.
31	Palencia	1	500.
32	Leon	2 { 500, 500 }	1000.
33	Oviedo	1	500.
34	Santiago	10 { 500, 500, 500, 500, 500, 500, 500, 500, 500, 500 }	5000.
35	Lugo	4 { 500, 500, 500, 500 }	2000.
36	Orenſe	4 { 500, 502, 500, 500 }	2000.
37	Tuy	3 { 500, 500, 500 }	1500
38	Betanços, Mondoñedo, la Coruña	3 { 500, 500, 500 }	1500.
38.	Partidos.		

For tanto ordeno, y mando à todos mis Capitanes Generales, Aſsiſtente, Governadores, Corregidores, y Juſticias de eſtos mis Reynos à quienes lo referido en eſta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda, dèn las convenientes à ſu cumplimiento, ſin la menor dilacion, arreglandoſe en todo, y por to-

todo a lo diſpueſto, y prevenido en todos los Capitulos preinſertos en ella ; y dando quenta por mano de mi infraeſcripto Secretario de Guerra , de lo que ſe fuere adelantando eſta providencia, y de lo demàs que ocurriere en ella ; para que me halle informado de todo , por ſer tan de mi ſervicio , defenſa, y ſeguridad de eſtos Reynos, ſu logro , y breve expedicion. De Madrid à 8. de Febrero de mil ſetecientos y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Joſeph Carrillo.

